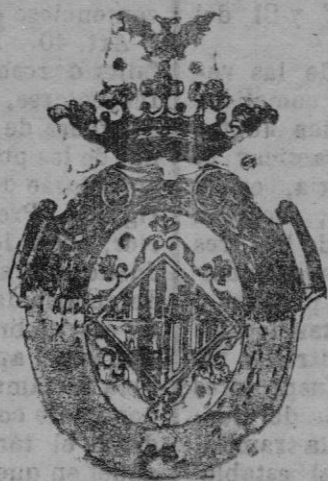


Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7916

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1859).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 16 al 18 de Septiembre)

Núm. 2283

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 19 en el vapor Mallorca.

Harina	168.900 kilogramos
Azúcar	5.860 id.
Café	3.200 id.

Palma 20 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

Javier Millán

Núm. 2281

Negociado 1.º.—Subsistencias

Circular

No habiendo cumplido los Señores Alcaldes de los pueblos que al final de la presente circular se relacionan, lo prevenido por este Gobierno en Circulares de 23 de Agosto último y 30 del mismo mes, por las que se reclamaban las existencias de trigo con separación de las procedentes de la cosecha de 1916 y cosecha actual y cálculo del consumo de un año, les prevengo que si en el improrrogable plazo de tercero día no cumplimentan el servicio de referencia les impondré el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley municipal con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de mayores responsabilidades, por desobediencia. Palma 20 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

Javier Millán

Relación que se cita

Bañalbufar, Buñola, Deyá, Establiments, Estallenchs, Palma, Santa Eugenia, Santa María, Petra, Son Servera, Alaró, Binisalem, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Santa Margarita, Maria de la Salud, Sineu, Alayor, Ferrerías, Mercadal, San Juan Bautista, é Ibiza.

Núm. 2282

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por D. José Sureña Llitas, Subdelegado de Farmacia del Distrito de la Lonja de esta Capital, en alzada de la resolución de este Gobierno fecha 7 del actual, con-

secuencia del expediente instruido en depuración de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir en el desempeño de su cargo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 23 de Abril de 1890, se publica en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas. Palma 20 de Septiembre de 1917.

El Gobernador,

Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

CONCLUSION (1)

INSTRUCCION DE MULTAS

Sección cuarta

Infracciones de los preceptos relativos á la llegada del emigrante al puerto de destino y á repatriación.

Art. 13. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero ó armador, por cada emigrante á quien no repatrie inmediata y gratuitamente en los casos que comprende el artículo 45 de la Ley en su párrafo primero.

b) El naviero ó armador, por cada emigrante respecto del cual infrinja las disposiciones sobre repatriación contenidas en los artículos 123, 124 y 125 del Reglamento.

c) El naviero ó armador, por cada emigrante respecto del cual no cumpla lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento.

Art. 14. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El naviero, armador, consignatario ó Capitán del buque, por cada emigrante á quien se niegue á entregarle el equipaje, ó á abonarle la correspondiente indemnización en caso de pérdida del mismo.

b) El consignatario, por cada viaje en que deje de remitir á los Cónsules y al Consejo Superior las relaciones y notas á que se refiere el artículo 29 de la Ley y el 98 del Reglamento.

Sección quinta

De otras infracciones

Art. 15. Incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que se niegue á que se realicen en sus oficinas las oportunas visitas de inspección.

(1) Véase el B. O. núm. 7915.

b) El consignatario que no reciba ó no atienda, en la forma que proceda, las justas reclamaciones y observaciones que le sean hechas por los Cónsules de España ó los Inspectores de emigración.

c) El Capitán del buque que se opusiere ó dificultare en el suyo la realización de las inspecciones por los funcionarios debidamente autorizados para ello.

d) El naviero, armador, consignatario ó Capitán de buque autorizado para el transporte de emigrantes, que falte al respecto y consideración debidos á los Inspectores de Emigración, ó los ofenda, ó desobedezca de modo que no constituya delito, ó se niegue á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones, ó realicen otros actos que obstruyan la inspección.

e) El naviero, armador, consignatario ó Capitán de buque que infrinja cualquier disposición del Gobierno ó del Consejo regulando los servicios que le estén encomendados.

Art. 16. Incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que, debidamente requerido, no cumpla lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

b) El consignatario que no lleve el Registro general de emigrantes á que hace referencia el artículo 95 del Reglamento.

c) El consignatario que no conserve durante cinco años el mencionado Registro y los libros talonarios á que se refiere el artículo 96 de la Ley.

d) El consignatario que no dé recibo, si le fuere pedido, de las comunicaciones que le dirijan los Cónsules de España ó los Inspectores de Emigración.

Art. 17. Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El consignatario que no remita á la Inspección en tiempo debido las listas de los embarcados en cada buque, ó las remita sin que reúnan las debidas condiciones.

b) El consignatario que no satisfaga en tiempo oportuno los arbitrios por embarques de noche y otros que se establecieron, en la forma determinada por el Consejo Superior.

c) El consignatario que no remita en tiempo y forma las estadísticas de repatriación.

d) El naviero ó armador que deje de comunicar al Consejo las designaciones especiales de consignatarios en el extranjero.

e) El naviero ó armador que deje de remitir al Consejo las noticias á que se refiere el párrafo primero del artículo 89 del Reglamento.

Sección sexta

Art. 18. Cualquiera otro hecho que

infrinja la ley de Emigración, el Reglamento para su desarrollo ó las disposiciones complementarias ó aclaratorias que á la sazón estuviese vigente con igual fuerza obligatoria y no tenga señalada por ninguno de dichos textos una penalidad especial ni esté taxativamente comprendida en esta Instrucción de multas, será corregido con una de 100 á 1.000 pesetas, según la índole y gravedad del hecho y la condición múltiple ó sencilla de la que esta Instrucción impone por aquel que guarde mayor semejanza ó analogía con el que se trate de corregir.

Art. 19. En ningún caso se impondrá penalidad por un mismo hecho á más de una persona.

Cuando la responsabilidad pueda imputarse á varias, se hará efectiva en aquel á quien, según esta Instrucción, sea aplicable la multa en mayor grado, y en caso de igualdad de esta condición, en el que según el orden de relativa dependencia, estuviese investido de mayor autoridad ó jerarquía.

Sección séptima

Art. 20. Sin perjuicio de las multas que se imponen en esta Instrucción, cuando el Presidente del Consejo Superior tenga noticia, por sí ó en virtud de denuncia, de un delito cometido por un naviero, armador ó consignatario autorizado, que conste en virtud de sentencia firme, ó de una falta que intrínsecamente ó por la repetición con que se cometió, merezca, á su juicio, el calificativo de grave, á los efectos del artículo 28 de la Ley y 181 del Reglamento, pedirá informe á la Sección de Justicia y lo elevará al Pleno, á fin de que éste decida si se retira al culpable la autorización para dedicarse á las operaciones de emigración. El Consejo en pleno oír al interesado, si lo estima necesario, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Art. 21. Las fianzas de navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades que contraigan los respectivos consignatarios y Capitanes por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

Art. 22. Cuanto en los artículos anteriores se refiere al naviero y armador, será aplicable á aquel que le sustituya como tal, autorizado por el Consejo Superior, subrogándose en las obligaciones, responsabilidades y derechos del naviero.

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES

Art. 23. El conocimiento de las infracciones á que se refiere el capítulo II de estas Instrucciones, corresponderá según los casos que despues se expresan:

a) Al Consejo Superior de Emigración.

b) A las Juntas locales.

c) A los Inspectores de Emigración.

Art. 24. Corresponde á la Sección de Justicia resolver las operaciones de las sentencias dictadas por las Juntas locales é Inspectores, y de sus acuerdos se dará cuenta al Pleno. Si algun Vocal de la Sección disiente del parecer de sus compañeros se someterá al Pleno el fallo de la apelación.

Corresponde al Consejo Superior en Pleno conocer de todas las demás infracciones, previo dictamen de la Sección de Justicia.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

a) El conocimiento en primera instancia de las infracciones que se cometan en relación con las atribuciones á que hacen referencia los números 5.º, 6.º, y 9.º (en la parte que interviene actualmente en la tramitación del billete) del artículo 72 del Reglamento reformado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1914.

b) El conocimiento en segunda instancia de las sentencias dictadas por los Inspectores por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción del puerto.

Art. 26. Corresponde á los Inspectores de Emigración en primera instancia la imposición de multas por todas las infracciones á que se refiere esta Instrucción que se cometan en el puerto de su jurisdicción ó durante el viaje donde presten sus servicios, salvo las enumeradas en el apartado a) del artículo anterior, que corresponden en primera instancia á las Juntas locales.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE MULTAS, DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Sección primera

Del procedimiento en materia de multas.

Art. 27. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden por algun acto de los navieros ó armadores, consignatarios, Capitanes, ó en general, de las entidades ó personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra ó bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motive la reclamación. Si ésta se hiciere de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta, debiendo firmarla, previa lectura, el reclamante ó dos testigos. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios ó por cualquiera otra persona las declaraciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Art. 28. Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante los Inspectores fuese de su competencia, éstos, después de practicar la prueba que estimen suficiente, en el plazo máximo de cinco días, dictarán su resolución ó fallo dentro de los tres siguientes al en que se considere terminado el periodo de prueba. En casos de urgencia, se procurará abreviar los términos.

Como último trámite se notificará á los interesados el fallo ó resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 29. Si la resolución de las reclamaciones ó denuncias formuladas ante los Inspectores no fuese de su competencia, éstos practicarán aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que por la índole del asunto no pudiesen fácilmente realizarse después, y las remitirán á la Autoridad competente para su resolución dentro de un plazo de quince días, que podrá prorrogarse si el Consejo lo acuerda.

Art. 30. Las reclamaciones que se formulen ante los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero,

se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 77 y 81 del Reglamento.

Art. 31. Si la resolución de las reclamaciones ó de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, después de practicar la prueba que estimen necesaria, en el plazo máximo de cinco días, dictarán la resolución ó fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que se considere terminado el periodo de prueba.

Art. 32. Cuando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones ó fallos de los Inspectores que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecido para la primera instancia. Antes de dictar fallo ó resolución en primera instancia ó en apelación, las Juntas locales oirán siempre al Inspector correspondiente.

Art. 33. Como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo ó resolución á los Inspectores y á los interesados, dentro de los dos días siguientes á aquel en que se dicte el fallo ó resolución.

Art. 34. Las reclamaciones que los emigrantes, los navieros, armadores ó consignatarios autorizados, ó cualquiera otra persona tenga que formular contra los Inspectores ó las Juntas locales por actos que hubiesen realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. Esta tramitará los expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo fijado emitirá su informe, que pasará al Pleno para que dicte su resolución, la cual pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las Leyes y Reglamentos determinan.

Art. 35. Cuando se trate de hechos cuyo conocimiento corresponda al Consejo en Pleno, la Sección de Justicia incoará el oportuno expediente, oyendo por escrito ó verbalmente á los interesados ó sus representantes, y emitirá dictamen dentro de los plazos antes señalados para que, estudiado por el Pleno, pueda éste dictar sentencia. La misma tramitación se dará á los expedientes incoados á los efectos del artículo 181 del Reglamento.

Art. 36. Las reclamaciones formuladas en el extranjero se sujetarán á la misma tramitación, según los casos, ampliándose prudencialmente los plazos de aquellos trámites que supongan audiencia á los interesados ó traslado de las resoluciones á personas que se hallen fuera de España. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.

Igual ampliación de plazo se podrá conceder cuando las diligencias para contestar á los cargos que se formulen contra los navieros, Capitanes ó consignatarios tengan que practicarse en el extranjero.

Sección segunda

De los recursos contra las sentencias en primera y segunda instancia y en apelación.

Art. 37. Contra los fallos ó resoluciones de los Inspectores, podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de tres días á contar desde la fecha de la notificación.

Contra los fallos ó resoluciones dictadas por los Inspectores, á que se refiere el número 1.º del párrafo segundo del artículo 83 del Reglamento, reformado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1914, podrá interponerse apelación ante el Consejo Superior.

Art. 39. Contra las resoluciones del Consejo, entendiendo en apelación de las sentencias dictadas por las Juntas ó Inspectores, ó resolviendo respecto de aquellas transgresiones cuyo conocimiento no sea de la competencia de las Juntas ó de los Inspectores, no cabrá

recurso gubernativo alguno y si sólo el contencioso administrativo.

Art. 40. Las apelaciones contra los fallos ó resoluciones dictados por los Inspectores, referente á hechos ocurridos fuera de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados, podrán entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien los cursará á la Sección de Justicia. Si se hicieren de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto las alegaciones del apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Sección correspondiente copia de la sentencia apelada en el término de ocho días desde aquel en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se encuentra en el extranjero. Transcurrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución, después de oír al interesado ó á su representante, y de ella dará cuenta al Pleno. De las sentencias se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Art. 41. Análoga tramitación se dará á los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia ó en apelación, y en este último caso será siempre oído el Inspector correspondiente.

Sección tercera

De la ejecución y cumplimiento de las sentencias

Art. 42. Transcurridos los plazos que se conceden en estas Instrucciones para interponer las oportunas apelaciones ó cuando contra las sentencias ó resoluciones no quepa recurso alguno, se considerarán éstas firmes y se procederá á su cumplimiento. Se exceptúan de esta disposición las resoluciones relativas á las condiciones que deben reunir los buques para dedicarse al transporte de emigrantes, á la higiene, trato y alimentación de éstos durante el viaje, que deberán cumplirse al ser dictadas, sin perjuicio de las apelaciones y reclamaciones que contra ellas interpongan los interesados.

Art. 43. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios, quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones, y á la subsidiaria á que se refiere el artículo 21. El importe de las multas impuestas por infracciones de la ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

Art. 44. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediese de una multa, quien la hubiere providenciado, con arreglo á la Ley y Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme. El Secretario de la Sección de Justicia lo comunicará al interesado para que pague ó para que formule la oposición. Si transcurridos veinte días no lo hubiere hecho, el Presidente lo comunicará al de la Sección de Hacienda para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración de la cantidad correspondiente, y el Secretario de ella lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriese un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiese la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, hasta que se abone el importe de la multa.

Art. 45. Las multas se satisfarán en moneda de curso legal en España.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los navieros, armadores y consignatarios, los Capitanes de buques, y en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Inspecciones y Juntas locales de emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

2.º Además de las multas en que incurran con arreglo á estas Instrucciones navieros, armadores y consignatarios, son también responsables de sus actos y omisiones para con los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que les conceden la Ley y el Reglamento de Emigración.

Este derecho podrán ejercitarlo en la forma establecida en el artículo 81 y siguientes del Reglamento.

3.ª Todas las reclamaciones que por infracción de la Ley, del Reglamento y de las disposiciones complementarias dictadas para regular la emigración se deduzcan contra armadores ó navieros y consignatarios, prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origina.

Madrid, 11 de Septiembre de 1917.— Aprobado por S. M.: Luis Marichalar.

(Gaceta 14 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2277

ALCALDIA DE PALMA

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo veinte y nueve de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 se hace público por medio de este anuncio, que este Ayuntamiento en sesión del día de ayer acordó dar en arriendo, mediante pública subasta, la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal de carnes por tiempo de cinco años á contar desde el 1.º de Enero próximo venidero, y por el tipo en alza de trescientas ochenta y siete mil setecientos veinte pesetas treinta y dos céntimos, con el fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quieran dentro del plazo de veinte días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Palma 18 de Septiembre de 1917.— P. A. del Ayuntamiento.— El Secretario, Benito Pons.— V.º B.º.— El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 2278

D. Jaime Suau y Pons, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que por el Arrendatario del arbitrio de vinos, bebidas espirituosas y alcoholes, me ha sido presentada relación de contribuyentes deudores al citado arbitrio correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio y cumpliendo la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente providencia:

«Vista la anterior relación y expirados los plazos hábiles que se señalaron á los contribuyentes según Edictos de cobranza que se insertaron en el B. O. de la provincia y periodicos de la localidad, sin que hayan hechas efectivas sus cuotas, usando de las atribuciones que me confiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivos descubiertos en la inteligencia que transcurrido el plazo de cinco días á contar desde la publicación de la presente no satisficieran los morosos el principal y recargos referidos, se decretará el apremio de segundo grado que consiste en el recargo del 15 por 100 con embargo de bienes y enagenación de los mismos en la forma que preceptua el artículo 66 de la citada Instrucción.

Palma 18 Septiembre de 1917.— El Alcalde, Jaime Suau.

Relación de las licencias de caza y uso de armas concedidas por este Gobierno Civil de Baleares durante los meses de Julio y Agosto del corriente año.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CONCEPTO				FECHA	Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CONCEPTO				FECHA
			Para cazar	Uso de armas	Caza con galgos ó podencos	Hurón					Para cazar	Uso de armas	Caza con galgos ó podencos	Hurón	
182	Antonio Marcel	Muro	1				Julio	271	Nadal Perelló	Palma	1				28
183	Pedro Novaldos	Andraitx	1				2	272	Antonio Vanrell	Pollensa	1				29
184	Jorge Fuster	Palma	1				3	273	Bartolomé Ballester	Campos	1				30
185	Miguel Artigues	Id.	1				4	274	Antonio Garau	Lluchmayor	1				31
186	Bernardo Fullana	Lluchmayor	1				6	275	Sebastián Monserrat	Id.	1				32
187	José Antich	Binisalem	1				7	276	Jaime Salvá	Id.	1				33
188	Guillermo Gelabert	Pollensa	1				8	277	Juan Canet	Palma	1				34
189	Juan Ballester	Campos	1				9	278	Pedro J. Mayol	Soller	1				35
190	Damian Mesquida	Id.	1				10	279	Antonio Ripoll	Palma	1				36
191	Lorenzo Xamena	Id.	1				11	280	Antonio Torres	Santa Eulalia	1		1		37
192	Antonio Servera	Palma	1				12	281	Juan Guasch	Id.	1		1		38
193	Francisco Casasnovas	Id.	1				13	282	Francisco Jaume	Lluchmayor	1				39
194	Juan Muntaner	Id.	1				14	283	Julian Salvá	Id.	1				40
195	Juan Oliver	Id.	1				15	284	Bartolomé Vaquer	Felanitx	1				41
196	Oncfre Garcia	Campos	1				16	285	Andrés Pericás	Inca	1				42
197	Guillermo Socias	Algaida	1				17	286	Juan Pons	Santañy	1				43
198	Miguel Oliver	Palma	1				18	287	Guillermo Clar	Felanitx	1				44
199	Nicolas Ferragut	Id.	1				19	288	Bruno Morey	Valldemosa	1				45
200	Guillermo Massanet	Id.	1				20	289	Miguel Vila	Santañy	1				46
201	Juan Massanet	Id.	1				21	290	Miguel March	Pollensa	1				47
202	Juan Massanet Moragues	Id.	1				22	291	Juan Roca	Palma	1				48
203	Jaime Massanet	Id.	1				23	292	Melchor Oltra	Id.	1				49
204	Guillermo Bosch	Id.	1				24	293	Francisco Rosifol	Id.	1				50
205	Enrique Loscos	Id.	1				25	294	Juan Vallés	Id.	1				51
206	Miguel Cladera	Campos	1				26	295	Pedro Servera	Id.	1				52
207	Pedro A. Massanet	Capdepera	1				27	296	Manuel Llofrú	Id.	1		1		53
208	Antonio Guasch	Sta. Eulalia	1				28	297	Francisco Munar	Manacor	1				54
209	Antonio Arrom	Manacor	1				29	298	Juan Obrador	Felanitx	1				55
210	Francisco Muntaner	Palma	1				30	299	Cosme Adrover	Santañy	1			1	56
211	Gabriel Villalonga	Id.	1				31	300	Cosme Clar	Id.	1			1	57
212	Gabriel Villalonga	Id.	1		1		32	301	Lorenzo Oliver	Algaida	1				58
213	Bartolomé Vanrell	Id.	1				33	302	Sebastian Gari	Santañy	1				59
214	Juan Jaume	Id.	1				34	303	Bartolomé Roig	Id.	1				60
215	Antonio Compañy	Id.	1		1		35	304	Francisco Ribas	Palma	1				61
216	Bartolomé Binimelis	Felanitx	1		1		36	305	Pascual Zaforteza	Id.	1				62
217	Antonio Lladó	Valldemosa	1		1		37	306	Miguel Rosselló	Id.	1				63
218	José Tur	Sta. Eulalia	1		1		38	307	Andrés Llitas	Manacor	1		1		64
219	Juan Rosselló	Palma	1				39	308	Luis Cardell	Palma	1				65
220	Antonio Vaquer	Felanitx	1				40	309	Paul Bourgeois	Id.	1				66
221	Andrés Verger	Santañy	1		1		41	310	Pedro J. Cañellas	Calviá	1				67
222	Mateo Manresa	Manacor	1		1		42	311	Pedro J. Pons	Id.	1				68
223	Pedro Ordinas	Felanitx	1				43	312	Miguel Cabrer	Santañy	1				69
224	Antonio Enseñat	Petra	1				44	313	Pedro Bt.ª Añon	Id.	1				70
225	José Muntaner	La Puebla	1				45	314	Vicente Torres	Santa Inés	1		1		71
227	Jaime Vicens	Pollensa	1				46	315	Antonio Torres	San Antonio	1				72
227	Arnaldo Ferrer	Petra	1				47	316	Monserrate Pou	Lluchmayor	1				73
228	Antonio Tous	Palma	1				48	317	Guillermo Barceló	Id.	1				74
229	Juan Rosselló	Id.	1				49	318	Pedro Barceló	Santañy	1				75
230	Juan Rosselló	Id.	1		1		50	319	Luis Despuig	Palma	1				76
231	Melchor Rosselló	Id.	1		1		51	320	Luis Despuig	Id.	1		1		77
232	Guillermo Palmer	Id.	1				52	321	Guillermo Bibiloni	Santa Eugenia	1				78
233	Damian Talladas	Campos	1				53	322	Mateo Hernandez	Andraitx	1				79
234	Juan Escolar	Id.	1				54	323	Sebastián Capó	St.ª Margarita	1				80
235	Juan Sala	Id.	1				55	324	José Bibiloni	Soller	1				81
236	Guillermo Estarellas	Buñola	1				56	325	Bartolomé Colom	Id.	1				82
237	Bartolomé Jaume	Lluchmayor	1				57	326	Juan Galmés	Manacor	1				83
238	Arnaldo Mir	Inca	1				58	327	Damián Galmés	Id.	1				84
239	Miguel Contesti	Lluchmayor	1				59	328	Lorenzo Homar	Esporlas	1				85
240	Bartolomé Fiol	Binisalem	1				60	329	Miguel Adrover	Manacor	1				86
241	Jaime Vicens	Polleasa	1				61	330	Mateo Vallori	Pollensa	1				87
242	Rafael Sancho	Artá	1				62	331	Pedro Fullana	Manacor	1				88
243	José Oliver	Id.	1				63	332	Pedro Perelló	Id.	1				89
244	Antonio Ribot	Petra	1				64	333	Juan Juan	Campos	1				90
245	Arnaldo Ferrer	Id.	1				65	334	Juan Martorell	Palma	1				91
246	Claudio Marcel	Palma	1				66	335	Juan Esbarranch	Id.	1				92
247	Luis Zaforteza	Id.	1				67	336	Miguel Tous	Id.	1				93
248	Jaime Serra	Sta. Maria	1				68	337	José de España	Id.	1				94
249	Juan Socias	La Puebla	1				69	338	Fernando España	Id.	1				95
250	Rafael Lladó	Buñola	1				70	339	Mateo Vila	Id.	1				96
251	Miguel Portell	Palma	1				71	340	Bartolomé Cifre	Pollensa	1				97
252	Miguel Gelabert	Id.	1				72	341	Guillermo de España	Palma	1				98
253	Ramón Vidal	Id.	1				73	342	Gabriel Vich	Id.	1				99
254	Marcos Vadell	Santañy	1				74	343	Juan Servera	Manacor	1				100
255	Bernardo Boned	Palma	1				75	344	Mateo Melis	Id.	1				101
256	Juan Bernad	Id.	1				76	345	Rafael Boned	Santañy	1			1	102
257	Juan Cabot	Id.	1				77	346	Poncio Salom	Id.	1			1	103
258	Antonio Moraite	Id.	1				78	347	Antonio Ferrer	Id.	1				104
259	Bartolomé Sala	Campos	1				79	348	Antonio Sastre	Id.	1				105
260	Jorge Fortuñy	Palma	1				80	349	Francisco Barceló	Sineu	1				106
261	Domingo Picornell	Id.	1				81	350	Francisco Reus	Felanitx	1				107
262	Gabriel Adrover	Santañy	1				82	351	Jaime Ferragut	Sansellas	1				108
263	Pablo Rosifol	Montuiri	1				83	352	Domingo Ferrer	Santañy	1			1	109
264	Gabriel Socias	Soller	1				84	353	Pedro A. Canals	Palma	1				110
265	Jaimé Oliver	Felanitx	1				85	354	Amador Cruellas	Valldemosa	1				111
266	Sebastián Cores	Santañy	1				86	355	Bernardo Salvá	Lluchmayor	1				112
267	Bernardo Boned	Palma	1				87	356	Salvador Sastre	Fornalutx	1				113
268	Bartolomé Cerdá	Pollensa	1				88	357	Geronimo Valens	Felanitx	1				114
269	Antonio Colom	Campos	1				89	358	Fernando Moragues	Palma	1				115
270	Guillermo Crespi	Sta. Eugenia	1				90	359	Guillermo Aulet	Lluchmayor	1				116

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VEGINDAD	CONCEPTO				FECHA
			Para cazar	Uso de armas	Caza con galgos ó podencos	Hurón	
366	Juan Binimelis	Palma		1			25
367	Lorenzo Salvá	Luchmayor	1				
368	Juan Ordinas	Palma	1				
369	Bartolomé Creus	Id.	1				
370	Andrés Galmés	Manacor	1				27
371	Lorenzo Capellá	Luchmayor	1				
372	Bartolomé Cerdá	Pollensa	1				
373	Vicente Torres	Ibiza	1				
374	Juan Ferrer	Inca	1				
375	Bartolomé Rullán	Pollensa	1				
376	Juan Salvá	Esporlas	1				
377	Jaime Valcaneras	Inca	1				
378	Cristóbal Ferrer	Felanitx	1				
379	Guillermo Vidal	Santañy			1		31
380	Oñorato Rigo	Id.			1		
381	Jaime Oliver	Felanitx			1		

Palma 20 Septiembre 1917.—El Gobernador, Javier Millán.

Núm. 2214

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Septiembre de 1917

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	1.117'83
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	41'66
Id. 10.º—Obras de nueva construcción.	4.205'91
Id. 11.º—Imprevistos.	26'66
Total.	5.392'06

En Palma á 10 Septiembre de 1917.—Aprobado.—Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Jaime Suau.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2226

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Mes de Septiembre de 1917

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.043'98
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	1.067'27
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	4.196'84
Id. 4.º—Instrucción pública	1.337'94
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	1.420'98
Id. 6.º—Obras públicas.	1.093'85
Id. 7.º—Corrección pública	458'67
Id. 8.º—Montes.	7.203'30
Id. 9.º—Cargas.	1.250'00
Id. 10.º—Obras de nueva construcción.	300'00
Id. 11.º—Imprevistos.	300'00
Total.	21.372'33

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 5 Septiembre 1917.—El Secretario, Santiago Maspoeh.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Juan de Vidal.

Núm. 2229

AYUNTAMIENTO de VILLACARLOS

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal al proceder á la aprobación del presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, el establecimiento de arbitrios extraordinarios, al objeto de cubrir el déficit resultante en dicho presupuesto, se publican á continuación las tarifas sobre que han de recaer los referidos arbitrios, á fin de que puedan hacerse contra ellos las re-

clamaciones que procedan dentro el plazo de diez días, de conformidad á lo dispuesto en las Reales Ordenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1893.

Tarifa sobre los tejados que vierten el agua á la vía pública

	Pesetas
Por 210 metros lineales de fachada en los que no exceden de 4 metros á 0'50 pesetas el metro.	105'00
Por 340 edificios con fachada de 4 á 6 metros á razón de 2'00 pesetas por fachada.	680'00
Por 430 metros de exceso en estas últimas fachadas á 0'50 pesetas el metro.	215'00
Total.	1.000'00

Nota.—Quedan exentos del pago de este arbitrio los edificios públicos y tejados de los caminos aun que viertan las aguas á la vía pública y las casas ó edificios situados en las calles del Molino y San Juan, por su escaso producto ó rendimiento.

Tarifa sobre varios artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos.

Artículos: Pavos, gallinas y demás aves caseras.—Unidades, uno.—Precio medio, 5'00 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 200'00 pesetas.
 Artículos: Palomos, pichones y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 1.900.—Producto anual, 95'00 pesetas.
 Artículos: Cera en rama ó manufacturada y espelmas.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 3'00 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 150'00 pesetas.
 Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 12'00 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 30.000.—Producto anual, 60'00 pesetas.
 Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2'25 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 6.000.—Producto anual, 300 pesetas.
 Artículos: Leche.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 0'25 pesetas.—Arbitrio, 0'02 id.—Consumo calculado durante el año, 91.250.—Producto anual, 1.825'00 pesetas.
 Artículos: Manteca extraída de la leche.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 3'00 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 50'00 pesetas.
 Artículos: Paja de cereales, hierbas ó plantas para los ganados.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 3'00 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 400.000.—Producto anual, 400'00 pesetas.
 Artículos: Algarrobos.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 18'50 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo cal-

culado durante el año, 80.000.—Producto anual, 320'00 pesetas.

Total 3.400'00 pesetas.
 Villa Carlos á 11 de Septiembre de 1917.—El Alcalde Presidente, José Ripoll.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Juan N. Quevedo.

Núm. 2259

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Terminada por la Junta municipal la determinación de utilidades que á cada individuo corresponde con arreglo al art. 138 de la ley municipal que han de servir de base para los repartos sustitutivo del de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia al objeto de que los interesados, sus herederos á causabientes presenten dentro aquel plazo las reclamaciones que en derecho crean asistirles para que la junta pueda resolver despues de terminado aquel, lo que en justicia procede, sin que sea admitida reclamación alguna despues de terminado el plazo de exposición.

Deya 13 Septiembre 1917.—El Alcalde, Bartolomé Garcés.

Núm. 2252

D. Francisco Vidal y Canals, Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Valldemosa.

Certifico: que el Ayuntamiento de esta Villa en sesión ordinaria del día 15, acordó fijar en cuatro el número de vacantes que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal de esta Corporación municipal, por ser éste el número de Señores Concejales á quienes corresponde cesar y no haber ninguna vacante extraordinaria.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º apartado 1.º de la R. O. de 30 de Septiembre de 1913; expido la presente en Valldemosa á diez y seis Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastián Estarás.

Núm. 2271

AYUNTAMIENTO DE POLLENZA

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 17 Septiembre 1917.—El Alcalde, Juan Vicens.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Antonio Vanrell.

Núm. 2280

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por providencia del día de ayer recaída en los autos sobre declaración de quiebra de D. Pedro Borrás Far que sigue en este Juzgado y Secretaria de D. Miguel Sampol, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como propias del quebrado las fincas siguientes:

I. Una casa y corral, cuya cabida no consta, señalada con el número dos de la calle de la Bassa de la villa de Alaró; linda por la derecha entrando con la acequia pública de la fuente de las Artigas, por la izquierda con casa y corral de herederos de Francisca Ferrer y Salom y por el fondo con casa y molino de herederos de Miguel Coll y Amengual.

II. Una pieza de tierra denominada «La Rota de'n Lluent» sita en el término municipal de Alaró de unas dos cuarteradas poco mas ó menos de extensión y linda por Norte y Este con el predio Son Curt de D. Pedro Sampol, por Sur con camino que conduce al Castillo y por Oeste, con tierra de Gabriel Mayol y Comas.

Queda justipreciada la primera de

dichas fincas en cinco mil seicentas pesetas y la segunda en mil docientas pesetas.

Para el remate de las expresadas fincas queda señalado el día quince de Octubre próximo, á las once horas, en la sala Audiencia de este Juzgado lo que se anuncia al público por el presente edicto para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta que se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, consisten en una certificación librada por el señor Registrador de este partido, de la que resulta que las expresadas fincas se hallan inscritas á nombre del quebrado cuya certificación estará de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarla los que tomen parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que puedan exigir ningunos otros.

4.º Todos los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura y su copia serán de cargo del rematante.

Dado en Inca á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Esteban Ribas, oficial auxiliar.

Núm. 2255

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral, con providencia del día de hoy dictada en la causa que se instruye contra el procesado Mateo Cortes Vilanova, por delito de estafa de un cajón con jabón duro, de peso de unos dos quintales, que dicho procesado se llevó con engaño del Hostal d'en Vindango de esta Ciudad el día 11 de Agosto último; por la presente cédula se cita á la persona desconocida que dejó en dicho Hostal el expresado cajón y también al dueño ó dueños del propio cajón para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de esta misma cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de dicho Juzgado de la Catedral, sito calle de San Miguel n.º 86, para declarar en la indicada causa y ofrecerles además el procedimiento á los efectos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Palma á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2266

La artista Flor de Mayo, cuyos nombre y apellidos se desconocen, y su acompañante Armando cuyos apellidos también se ignoran, sin que conste otras circunstancias de ambos, los cuales han residido en Palma y últimamente en Ibiza (Baleares) comparecerán en término de 7 días ante el Juzgado de instrucción de la Catedral de dicha Ciudad de Palma, para declarar en causa que se sigue por denuncia de Bernardo Martí, sobre retención de un traje de gitana que les entregó alquilado el Martí.

Palma 17 de Septiembre 1917.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.